

**2012-00206-00**  
**Ejecutivo M.P**  
**Cooperativa Coomunidad**  
**Vs Jairo Soto Candelo**  
**Auto No. 403**

SECRETARIA Hoy 11 de marzo de 2021, paso a despacho del señor juez expediente junto con acuerdo de pago enviado a través del correo electrónico del Juzgado por parte del Centro de Conciliación y arbitraje Fundasolco - Queda para proveer



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, marzo once (11) de dos mil vendidos (2022)

El Conciliador del Centro de Conciliación y arbitraje Fundasolco de la ciudad de Cali, doctor Jairo Alberto Infante Sepúlveda, comunica al Despacho en escrito que antecede el acuerdo conciliatorio a que llegó el señor Jairo Soto Candelo con sus acreedores, celebrado el 02 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con las disposiciones contempladas en el art. 555 ley 1564 de 2012, el juzgado ordenará seguir con la suspensión del proceso hasta el cumplimiento del acuerdo por parte del extremo pasivo.

Solicita el conciliador se ordene el levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto teniendo en cuenta la aprobación lo resuelto en el acuerdo de pago al que se llegó en el trámite de insolvencia del señor Jairo Soto Candelo.

Revisada el acta que contiene el acuerdo de pago, se puede establecer que si bien en ella se detalla la proyección de la forma como se pagaran las obligaciones con sus acreedores, no menos cierto es que en ninguno de sus apartes se hace mención al levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto, virtud a lo cual considera el Despacho necesario dejar a disposición de la parte demandante para que a través de su apoderado judicial se sirva pronunciar en el término de cinco (5) días sobre la petición de levantamiento de la medida decretada sobre la pensión del demandado.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

1°. **CONTINUESE** con la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por la Cooperativa Coomunidad contra Jairo Soto Candelo, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 02 de febrero 2022 ante el Centro de Conciliación Fundasolco de la ciudad de Cali, entre el demandado y sus acreedores.

REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva pronunciar en relación con la solicitud realizada por el conciliador del Centro de Conciliación Fundasolco, en relación con el levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto.

En virtud de lo anterior, el juzgado

**RESUELVE**

1°. **CONTINUESE** con la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo con medidas previas, propuesto por la Cooperativa Comunidad contra Jairo Soto Candelo, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 02 de febrero 2022 ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, entre el demandado y sus acreedores.

2°. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva pronunciar sobre la solicitud de levantamiento de las medidas previas acercada por el doctor Jairo Alberto Infante Sepúlveda conciliador del Centro de Conciliación Fundasolco.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor ABEL HUMBERTO CASTAÑEDA CADENA representante legal de la parte demandada CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA S.C.A LA GITANA INDUSTRIA PANIFICADORA del auto de mandamiento de pago No. 0524 de fecha 2 Abril de 2013, proferido dentro del presente asunto. Hágase entrega de las copias para el traslado.

SEGUNDO:

***JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE***

*En* \_\_\_\_\_ *la*  
*fecha* \_\_\_\_\_

*notifico el auto anterior, mediante inclusión en la lista  
de Estado No. \_\_\_\_\_ (Art. 321 C.P.  
Civil)*

***CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA***

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c9c885b9c43392d346500d5e009bfe7ef9514d6ef8b415dbb61e45e795fcc60a**

Documento generado en 11/03/2022 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, informando que la parte demandante BANCOOMEVA allegó escrito confiriendo poder a la Dra. María Hercilia Mejía Zapata. A su vez, el Apoderado del BANCOOMEVA, allegó escrito de renuncia de poder. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 429/  
PROCESO:  
DEMANDANTE.  
DEMANDADO:  
RADICADO:**

**EJECUTIVO  
BANCOOMEVA S.A.  
CLAUDIA MARIA PAZ  
2015-00494**

Palmira (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022 )

**I. CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por conducto del Representante JULIO GOMEZ MAYA, quien obra como Apoderado Especial del BANCOOMEVA S.A., allegó escrito otorgando poder, el día 7 de octubre de 2021, para que asuma su representación judicial en el presente la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, el juzgado accederá, por ser procedente de acuerdo con el artículo 75 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo que se procederá a reconocer personería, máxime cuando al Dr. Cristhyan David Gómez Lasso, quien fuere su apoderado en antaño, se le está revocando el poder en ese mismo escrito, y también presentó renuncia de poder.

Por otra parte, Teniendo en cuenta que el apoderado del demandante BANCOOMEVA el 28 de septiembre de 2021 acercó a través del correo institucional la comunicación de su renuncia a la representación de dicha entidad, junto con la constancia de recepción de la misma por el demandante, encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del artt. 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para que actué dentro de este proceso como apoderado de la parte demandante **BANCOOMEVA S.A.**, a la profesional del derecho, Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, con C.C. No. 31.146.988, abogado titulado, portador de la T.P. No. 31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el poder.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado al Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO, identificado con la C.C. 1.004.189.597 y T.P. 269.197, quien fungía como apoderado del demandante BANCOOMEVA S.A., dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de CLAUDIA MARÍA PAZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1766f26fd2d46b1f35ebfa7ec2f170b0ec3e29a6611622c7a741073bac1e8383**

Documento generado en 11/03/2022 08:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, informando que la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. allegó escrito confiriendo poder al Dr. Duberney Restrepo Villada. A su vez, el Apoderado del Fondo Nacional de Garantías, Subrogatario parcial en este proceso, allegó escrito de renuncia de poder. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 415/  
PROCESO:  
DEMANDANTE.  
SUBROGATARIO  
PARCIAL:  
DEMANDADOS:  
RADICADO:**

**EJECUTIVO  
BANCO DAVIVIENDA S.A.  
  
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS F.N.G.  
CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A Y OTRO  
2019-00302-00**

Palmira (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por conducto del Representante Legal de la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S.**, entidad que obra como Apoderada Especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., allegó escrito otorgando poder, el día 15 de diciembre de 2021 -Archivo 10-, para que asuma su representación judicial en el presente proceso el Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, el juzgado accederá, por ser procedente de acuerdo con el artículo 75 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo que se procederá a reconocer personería, máxime cuando el Dr. Cristian Hernández Campo, quien fuere su apoderado en antaño, presentó renuncia de poder, misma que fue aceptada por el despacho mediante Auto No. 940 del 15 de septiembre de 2021.

Por otra parte, Teniendo en cuenta que el apoderado de la Subrogataria parcial Fondo Nacional de Garantías F.N.G., el 24 de enero de 2022 acercó a través del correo institucional la comunicación de su renuncia a la representación de dicha entidad, junto con la constancia de recepción de la misma por el fondo, encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del artt. 76 del Código General del Proceso.

Por último, advierte el despacho que como quiera que, desde el 17 de septiembre de 2019, mediante Auto No. 1537, se ordenó la notificación personal de los demandados CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A. y OSWALDO PASCUAS SÁNCHEZ, de conformidad con lo previsto para la práctica de la citación para la notificación personal, en el artículo 291 y ss. del C.G.P. A la fecha, no se

ha recibido prueba alguna que certifique el trámite de notificación anteriormente mencionado, por lo que la parte activa no ha cumplido con la carga que le asiste.

En ese sentido, dado que ya pasado un tiempo razonable en dicho estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto de que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso ibidem, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para que actué dentro de este proceso como apoderado de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al profesional del derecho, Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, con C.C. No. 6.519.717, abogado titulado, portador de la T.P. No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el poder.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con la C.C. 16.677.037 y T.P. 35.381, apoderado de la Subrogataria Parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS F..N.G., dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en contra de CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS SA. Y OSWALDO PASCUA SÁNCHEZ.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin de que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda, esto es la notificación personal de los demandados CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS S.A. y OSWALDO PASCUA SÁNCHEZ, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **94a278db5153e194862d92e74584a1a07dd0d15e7510a5e7ee5c2df3569703ec**

Documento generado en 11/03/2022 04:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, informando que el envío de la notificación personal a los demandados fue devuelta con la anotación “no reside o no trabaja en el lugar”, igualmente, la notificación del demandado Diego Fernando Soto Piedrahita, a través de los correos [sotopiedrahita@yahoo.com](mailto:sotopiedrahita@yahoo.com) y [dinotipsp@hotmail.com](mailto:dinotipsp@hotmail.com), fue devuelta con fallas en la entrega. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 424/  
PROCESO:**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE.  
DEMANDADOS:**

**BANCO CAJA SOCIAL  
DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA Y LINA  
JOHANNA CÁRDENAS VARELA**

**RADICADO:**

**2020-00124-00**

Palmira (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante remitió las citaciones para la notificación personal de los demandados, a la dirección ubicada en la CARRERA 39 No. 44 – 6 1 APTO 302 TORRE 9 de Palmira, las cuales fueron devueltas con la anotación de que las personas “no residen o no trabajan en el lugar”, razón por la cual el demandante procedió a enviar la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al demandado, señor Diego Fernando Soto Piedrahita, a los correos [sotopiedrahita@yahoo.com](mailto:sotopiedrahita@yahoo.com) y [dinotipsp@hotmail.com](mailto:dinotipsp@hotmail.com), los cuales también fueron devueltos con la anotación “la entrega falló”, razones suficientes para tener por no notificados a los demandados.

No obstante, como quiera que en el escrito de demanda se aportaron otras direcciones de notificación de los demandados, esto es, la Calle 44a No. 30 – 70, Carrera 54 No. 29 – 83, ambas de Palmira, y el correo electrónico [psppreventiva@hotmail.com](mailto:psppreventiva@hotmail.com); el despacho instará a la parte actora para que remita las comunicaciones a estas direcciones, ya sea bajo los preceptos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., o los del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por último, se tiene que a la fecha la Alcaldía Municipal de Palmira no ha dado respuesta al Despacho Comisorio No. 015 del 19 de mayo de 2021, mediante el cual se le encomendaba la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con **M.I. Nos. 378-194099 y 378-194257**, pese a que el mismo les fue remitido por la secretaría de este juzgado el día 1º de junio de 2021 -Anexo 15-, por lo que se hace necesario requerir a la administración municipal, para que informe el trámite que le ha dado al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADOS** a los ejecutados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte actora, para que realice el envío de la notificación personal de los demandados, señores DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA Y LINA JOHANNA CÁRDENAS VARELA, a las direcciones aportadas en la demanda, esto es, la Calle 44a No. 30 – 70, Carrera 54 No. 29 – 83, ambas de Palmira, y el correo electrónico [psppreventiva@hotmail.com](mailto:psppreventiva@hotmail.com), en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o la del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que informe sobre el trámite que le ha dado al Despacho Comisorio No. 015 del 19 de mayo de 2021, mediante el cual se le encomendaba la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con **M.I. Nos. 378-194099 y 378-194257**, el mismo les fue remitido por la secretaría de este juzgado el día 1º de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e526a17dfa1cb4689e145f6d68337f24e3bf6de439609566f9753784981ae0dc**

Documento generado en 11/03/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos. El memorial de notificación junto con sus anexos fue abierto por el demandado el 21 de julio del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 22 y viernes 23 de julio del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de julio y lunes 2, martes 3 miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto del 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

<b>Auto Nro. <u>421/</u></b>	
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HERNANDO BUENO HENAO</b>
	<b>C.C. 16.247.533</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020-00170-00</b>

Palmira (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. ANTECEDENTES**

El SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor HERNANDO BUENO HENAO.

**II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2020.

El demandado, señor HERNANDO BUENO HENAO, se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue abierto por el demandado el 21 de julio del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, jueves 22 y viernes 23 de julio del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 26, martes 27, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de julio y lunes 2, martes 3 miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto del

2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor HERNANDO BUENO HENAO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO** tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7bdf80a6a900c0d03576444719b82f4223021b58d9462e40380ada1d05aac6**

Documento generado en 11/03/2022 04:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de marzo de 2022. A despacho del señor juez, informando que la parte demandante allegó constancias de envío de la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada, con resultado positivo de entrega, sin embargo, no aportó el contenido de dicha notificación. Igualmente, obra en el expediente memorial sustituyendo poder. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 431/  
PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:**

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.  
2021-00130-00**

Palmira (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante remitió la citación para la notificación personal del demandado, a la dirección electrónica [mbanguero@cpaprefabricados.com](mailto:mbanguero@cpaprefabricados.com), la cual tuvo resultado positivo de entrega, sin embargo, como quiera que el extremo actor no allegó el contenido de dicha notificación, no es posible para el despacho determinar si la misma se realizó en debida forma, máxime cuando mediante Auto No. 311 del 23 de febrero de 2022 se requirió al demandante para que allegara dicha pieza procesal y no lo hizo, razón suficiente para tener por no notificado al demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. JHONATTAN LEONARDO OROZCO ARÉVALO, radico memorial el cual fue allegado en la data del 24 de noviembre de 2021, para sustituir poder a la Dra. FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, identificada con C.C. 30.361.067 de Cúcuta y con T.P. No. 108.669 del C.S de la J., para que continúe con el trámite del proceso y lo lleve hasta su culminación.

Al respecto cabe precisar, que por ser viable la sustitución del poder arrimado, el Juzgado la aceptará conforme con las facultades otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO** al ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante para que remita nuevamente la notificación personal al demandado, y allegue el contenido de la misma al juzgado.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder conferido por el doctor JHONATTAN LEONARDO OROZCO ARÉVALO, a la profesional de derecho Dra. FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho Dra. FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS, identificada con C.C. 30.361.067 de Cúcuta y con T.P. No. 108.669 del C. S de la J., como abogada sustituta del doctor JHONATTAN LEONARDO OROZCO ARÉVALO, conforme con las facultades conferidas en el poder a éste último.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659509590da93f08cd1f5468bc76733e76f9dc4e20e793f5cbf9f48a80bdff8d**

Documento generado en 11/03/2022 08:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 25 de noviembre del 2021, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 26 y lunes 29 de noviembre del 2021, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 30 de noviembre de 2021, miércoles 1º, jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7, jueves 9, viernes 10, lunes 13 y martes 14 de diciembre del 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 426/  
PROCESO:**

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL**

**DEMANDANTE.  
DEMANDADA:**

**BANCOLOMBIA S.A.  
JULY ANDREA ROBAYO URBANO  
C.C. 1.130.609.957**

**RADICADO:**

**2021-00295-00**

Palmira (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I. ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora JULY ANDREA ROBAYO URBANO.

**II. TRÁMITE**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2021.

La demandada JULY ANDREA ROBAYO URBANO, se notificó conforme el art. 8º del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 25 de noviembre del 2021 -Anexo 07-, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, viernes 26 y lunes 29 de noviembre del 2021, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 30 de noviembre de 2021, miércoles 1º, jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7, jueves 9, viernes 10, lunes 13 y martes 14 de diciembre del 2021, término en el cual no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

### III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora JULY ANDREA ROBAYO URBANO, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, con respecto al memorial allegado por el extremo actor el día 10 de diciembre de 2021 - Archivos 9 y 10-, en el que aporta los recibos de pago de la orden de embargo del inmueble con **M.I. No. 378-163636**, por valores de \$21.000 y \$17.000, el juzgado los tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Por último, en atención al escrito aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el día 19 de enero de 2022 -Anexos 11 y 12- en el que consta la inscripción del embargo ordenado por este despacho sobre el bien inmueble con **M.I. No. 378-163636**, como se observa en la anotación No. 7 del certificado de tradición del referido inmueble, expedido por la Oficina Registral de Palmira, el Juzgado dispondrá comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro atendiendo lo dispuesto en auto No. 1322 del 11 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO** tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo de los bienes que pudieren ser objeto de estimación monetaria, en los términos del Artículo 444 del C.G.P, **SEÑALAR** que respecto al bien inmueble con **M.I. No. 378-163636**, el mismo deberá ser secuestrado de manera previa a su avalúo.

**CUARTO:** Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

**QUINTO: TENER EN CUENTA** al momento de liquidar costas, la suma de **TREINTA Y OCHO**

**MIL PESOS M/Cte (\$38.000)**, por concepto de pago de valores registrales, por parte del demandante.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No.378-163636**, de propiedad de la demandada, señora **JULY ANDREA ROBAYO URBANO**, cuya ubicación según el Certificado de Tradición es “1) Lote 5 # Lote 5 Manzana G, Camino de los sauces Urbanización ciudad del. 2) Carrera 34 # 96C – 18, Urbanización ciudad del campo” de Palmira.

**SÉPTIMO: DESIGNAR** como secuestre a **ORLANDO VERGARA ROJAS**, residente en la Calle 24 No.28-45 de Palmira, adscrito a la lista de auxiliares de la justicia del que Secretaría deberá comunicar la designación conforme lo delimita el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

**OCTAVO: LIBRAR** la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f429057209ee98e2d6357adb9ecddb11800cdab309b38061b608a92549b57af**

Documento generado en 11/03/2022 04:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Hoy 11 de marzo de 2021 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 09 de diciembre de 2021. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-350-00  
Proceso: Hipotecario con garantía real  
Demandante: Banco Av Villas  
Demandada: Jorge Hesney Moreno Martínez  
Auto No. 205

1.-**BANCO AV VILLAS**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré 2296093**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva desde el 19 de noviembre de 2019. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$181.207.0308 Uvr** equivalente en pesos a la suma de **\$52.161.350.00**, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO AV VILLAS, en contra de JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Blanca Adelaida Izaquirre Murillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 T.P. 93.739 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la entidad demandante. -

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09d60a166df0f4e15af7b0d8e6874b5ed92b65e2e82697814d859430d205d3**

Documento generado en 11/03/2022 05:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 2021-00351-00  
Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)  
Demandante: Giros y Finanza C.F S.A  
Demandado: Jorge Eliecer Mendoza Castro  
Auto No. 434



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 11 de marzo de 2022 a despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Para proveer. -

**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira marzo once (11) del año dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesto a instancia de **GIROS Y FINANZA CF S.A**, actuando mediante apoderado judicial, contra **JORGE ELIECER MENDOZA CASTRO.-**

De manera taxativa señala el artículo 17 del C. General del Proceso, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando la misma por la cuantía y competencia territorial.

Es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1, 2, y 4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Efectuada la revisión preliminar y oficiosa de la demanda, encontramos que este estrado judicial no es competente para conocer de la misma, toda vez que el demandado tiene fijada su residencia en la carrera 25 con calle 37-, nomenclatura que corresponde al barrio Obrero de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta municipalidad.

Radicación: 2021-00351-00  
Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)  
Demandante: Giros y Finanza C.F S.A  
Demandado: Jorge Eliecer Mendoza Castro  
Auto No. 434

De acuerdo con lo anterior, establecido como se encuentra la residencia del demandado y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé “*El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia....En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente*”, se determinará su rechazo.

Virtud a lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda para proceso Ejecutivo con garantía real, propuesta por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A** contra **JORGE ELIECER MENDOZA CASTRO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.-

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***

Radicación: 2021-00351-00  
Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)  
Demandante: Giros y Finanza C.F S.A  
Demandado: Jorge Eliecer Mendoza Castro  
Auto No. 434

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59f5b4eebd3101897812220038f1c651521c08c2a2cb63a87a3dbcbbbe820d2e**

Documento generado en 11/03/2022 05:28:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 11 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue recibido por reparto el día 11 de febrero del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 359/**

**PROCESO:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**RADICACIÓN:**

**EJECUTIVO**

**CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA**

**CLARA INES SANCHEZ PERAFAN**

**765204003006-2022-00057-00**

**Palmira, Valle del Cauca,** once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora CLARA INES SANCHEZ PERAFAN.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**1.1.** La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, en razón ha que el mandato no fue remitido del correo electrónico [admonlaacuarela@gmail.com](mailto:admonlaacuarela@gmail.com) inscrita para notificaciones de la persona moral, tal como lo exige la norma antes dicha.

**1.2.** De otro lado, se observa que, con relación al punto 16 de las pretensiones, con el formato de cuotas aportado firmado por el administrador de la propiedad horizontal, hay inconsistencia en la fecha de cobro de los intereses moratorios, pues en el primero se menciona la cuota como del 10/07/16, y en el segundo se menciona como del 10/07/21.

Razón por la cual, se requiere a la parte actora para que subsane este punto en las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: EN EL MOMENTO** no estas dadas las condiciones procesales para **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.911.606, portadora de la tarjeta profesional N° 61.335 del Consejo Superior de la Judicatura, correo SIRNA [pathy\\_giron@hotmail.com](mailto:pathy_giron@hotmail.com), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e641869d3c59e7e53ed22f93e2df7da0352ac828d250288bb2803c708915e4**

Documento generado en 11/03/2022 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>